

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Carlos Kauffmann, Moisés Román Maionica y Luis Alfredo Suárez
Demandado:	Jorge de Jesús Añez Dager
Radicado:	760013103008-2021-00188-00
Sentencia:	128 Primera Instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 760013103008-2021-00188-00

DEMANDANTE:	CARLOS KAUFFMANN MOISÉS ROMÁN MAIONICA LUIS ALFREDO SUÁREZ
DEMANDADO:	JORGE DE JESÚS AÑEZ DAGER

SENTENCIA N° 0128

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo al no haber pruebas por practicar y al advertir un hecho extintivo del derecho sustancial como lo consagra el artículo 281 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, los señores Carlos Kauffmann, Moisés Román Maionica y Luis Alfredo Suárez adelantaron proceso ejecutivo en apego al artículo 88 de la ley 1563 de 2012 para obtener el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el tribunal de arbitramento internacional constituido para decir el caso CCI N° 24.979/JPA contra el señor Jorge de Jesús Añez Dager.

De la contestación y excepciones.

El escrito inaugural fue notificado al demandado quien, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y en su lugar propuso las excepciones de mérito intituladas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Violación del numeral iii) del literal a) del numeral 1 del artículo 89 de la Ley 1563 de 2012*”; “*EXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO*”; “*Violación del numeral i) del literal a) del numeral 1 del artículo 89 de la Ley 1563 de 2012*”; “*VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – Prejuzgamiento al hacer*

efectiva la medida cautelar sin otorgar el derecho de defensa a mi representado”; “DESCONOCIMIENTO DE LA AUSENCIA DE FIRMEZA Y OBLIGATORIEDAD DE LA ORDEN PROCESAL QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES”; “VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1563 DE 2012 -Ausencia de fijación de caución”; “VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DE COLOMBIA - Ausencia de fijación de caución” y “GENÉRICA”. Los anteriores medios defensivos se basan, en síntesis, carencia de legitimación para demandar de los actores en el presente asunto como quiera que la medida cautelar está dirigida a Gran Colombia de Aviación SAS y por ende debe ser llamada como litisconsorte necesario para que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, aduce que únicamente se puede decidir el presente asunto hasta tanto no se establezca la validez del tribunal de arbitramento y se hallen en firme las decisiones, de lo contrario podrían ocasionar una estabilidad al orden público internacional de Colombia.

3. Posteriormente se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante quien se pronunció dentro del término legal establecido para ello.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de los extremos del litigio.

2.- MARCO NORMATIVO.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el título hable por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada,

especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Ahora bien, el documento base de ejecución consiste en una providencia emitida por el Tribunal de Arbitramento Internacional en el caso CCI 29.979/ JPA Carlos Kauffmann y otros frente a Jorge de Jesús Añez Dager, el cual ordenó lo siguiente:

“1. Se ordena el embargo:

a. Del cien por ciento (100%) de las acciones de Avior Airlines, C.A. registradas a nombre del Demandado (sólo en su porcentaje proindiviso, considerando la comunidad indivisa de gananciales aún existente entre el Demandado y Beatriz Folla como su ex cónyuge), y

b. Del cien por ciento (100%) de las acciones de Gran Colombia de Aviación, S.A.S. registradas a nombre del Demandado (se presume - salvo que se pruebe lo contrario durante el presente procedimiento arbitral - que estas acciones no forman parte de la comunidad indivisa de bienes gananciales adquiridos durante su matrimonio⁵⁶);

2. Se ordena al Demandado que se abstenga de realizar o aprobar cualquier acto de disposición que implique una transferencia o cualquier clase de gravamen sobre cualquiera de los bienes inmuebles de su titularidad (en su porcentaje proindiviso, en el caso de que formaren parte de la comunidad indivisa de gananciales aún existente entre el Demandado y Beatriz Folla como su ex cónyuge)”.

La ejecución del laudo cuenta con una regulación especial señalada en el artículo 88 de la ley 1563 de 2012, cuyo articulado indica que para ejecutar las medidas cautelares decretadas por un tribunal arbitral podrá ser ejecutada en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de las providencias ejecutoriadas proferidas por autoridad judicial.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en determinar si en el presente asunto emerge un hecho extintivo del derecho sustancial

discutido frente a la firmeza de las medidas cautelares que pretenden sean practicadas coercitivamente.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al presente asunto se tiene en efecto el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual refiere que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Es decir, cualquier hecho que sobrevenga después de haberse instaurado la demanda y que modifica o extinga el derecho sustancial sobre el cual verse el litigio debe ser tenido en cuenta por el operador judicial que, para el asunto en ciernes se trata de la ejecución de las medidas cautelares decretadas por el tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio Internacional, cuerpo colegiado que mediante laudo dispuso:

“18. Declara que carece de competencia para decidir sobre la titularidad de las acciones de Gran Colombia de Aviación.

19. Revoca todas las medidas cautelares dictadas y aún vigentes”.

Por lo anterior, la parte ejecutada presentó petición de terminación del presente proceso ejecutivo siendo aceptada por el extremo ejecutante.

Bajo esos lineamientos sobrevinientes, debe decirse que la sentencia que dirima una controversia debe ser congruente con las pretensiones aducidas por los demandantes y las excepciones formuladas por la parte demandada que aparezcan demostradas y, además, hubieran sido alegadas si así lo exige la ley, pero que posterior a la oportunidad establecida para el planteamiento de excepciones meritorias, esto es

dentro del término traslado de la demanda, emerjan hechos modificativos o extintivos del derecho sobre el cual versa el litigio expuestos a más tardar en las alegaciones conclusivas, podrán ser tenidos en cuenta por los falladores.

En tanto que, al no estar en consonancia la petición de terminación de los procesos ejecutivos con la normatividad procesal civil surge necesario dictar sentencia anticipada por inexistencia de pruebas por practicar pero teniendo en cuenta el hecho que extinguió totalmente el objeto de esta ejecución dado que pendía de la decisión final del tribunal de arbitramento, cuyo resultado fue la revocatoria de todas las medidas cautelares decretadas, esto es, el basamento del proceso ejecutivo a la postre no tiene asidero jurídico su continuación y menos adoptar un fallo disímil a la decisión del tribunal de arbitramento.

Sobre el particular, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

...la Corte no desconoce que las normas en comento [artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil] flexibilizan la oportunidad de alegar hechos modificativos o extintivos del derecho disputado, al autorizar a las partes aducirlos ‘a más tardar en su alegato de conclusión’, en una especie de economía, siempre y cuando aparezcan demostrados, lo cual supone la debida contradicción, y que hayan ocurrido después de haberse presentado la demanda.

(...)

Esto significa, entonces, que los alegatos de conclusión, respecto de situaciones acaecidas después de formulada la demanda y probadas en el transcurso del proceso, son ajenos al debate probatorio, por lo tanto, carecen de virtud para modificarlo... Con mayor razón, cuando el inciso final del artículo 305 del Código de procedimiento Civil, no autoriza aducir cualquier hecho probado, sucedido luego del escrito genitor, sino únicamente los que se correlacionen con los expuestos en la demanda, con las excepciones y demás oportunidades legales, porque siempre deben tener como mira, por ende, su límite, ‘el derecho sustancial sobre el cual verse el litigio’ (SC6866, 30 may. 2014, rad. n° 2007-00080-01)”.

De manera que al estar enfilado la presente ejecución a practicar unas medidas cautelares decretadas por el Tribunal de arbitramento, que en laudo final decidió revocarlas se extingue absolutamente la génesis o causa que originó el proceso ejecutivo sin que exista otro derecho sustancial que deba debatirse o decidirse.

Es por ello, que se dictará sentencia anticipada denegando las pretensiones de la demanda por emerger un hecho extintivo del objeto del litigio.

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Carlos Kauffmann, Moisés Román Maionica y Luis Alfredo Suárez
Demandado:	Jorge de Jesús Añez Dager
Radicado:	760013103008-2021-00188-00
Sentencia:	128 Primera Instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en esta providencia.
- 2.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de cinco millones ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$5.800.000) como agencias en derecho.
- 3.-ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2021-00188-00